

Expediente Rol D-320-2025

Fiscal Instructor: Manuel Sepúlveda Cartes

-----

**En lo principal**, formula descargos; **en el otrosí**, acompaña documentos.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
FISCAL INSTRUCTOR MANUEL SEPÚLVEDA CARTES**

Eduardo Godoy Hales, cédula de identidad N°12.661.429-2, en representación legal de **Minera Tres Valles SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación**, ("Minera Tres Valles En Liquidación" o "MTV" o también la "Sociedad"), RUT N° 77.856.200-6, ambos domiciliados para estos efectos en Los Militares N° 5885, oficina 1204, comuna de Las Condes, Santiago, en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-320-2025**, al Fiscal Instructor don Manuel Sepúlveda Cartes, respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), presento descargos a los cargos formulados en contra de la Sociedad mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-320-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, ("Formulación de Cargos"), referidos a supuestos incumplimientos del proyecto minero Tres Valles (el "Proyecto").

Conforme se argumentará en este escrito, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") formuló cargos en contra de mi representada, a pesar de que ella no es la titular del Proyecto. Al no ser titular, carece de la legitimidad pasiva necesaria para actuar en este procedimiento.

**I. Antecedentes**

La unidad fiscalizable objeto de la Formulación de Cargos corresponde a un proyecto minero ubicado en las comunas de Salamanca e Illapel, Región de Coquimbo (el "Proyecto"). El Proyecto consiste en la extracción de minerales provenientes de las minas Papomono y Don Gabriel, así como en la compra de mineral a terceros. El material es procesado mediante el método de Lixiviación en Pilas (LX), Extracción por Solventes (SX) y Electro-Obtención (EW) para la producción de cobre fino en forma de cátodos.

El Proyecto es regulado por cuatro Resoluciones de Calificación Ambiental (las "RCAs del Proyecto"): (i) Proyecto Túnel de prospección sector Manquehua, aprobado por RCA N° 12/2007; (ii) Modificación Túnel de Prospección Sector

Manquehuá, aprobado por RCA N° 283/2008; (iii) Proyecto Minero Tres Valles, aprobado por RCA N° 265/2009; y (iv) Aprovechamiento de Ríos para Mejoramiento de Caminos de MTV, aprobado mediante la RCA N° 148/2019.

Adicionalmente, con fecha 25 de junio de 2024, se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental “Continuidad Operacional Minera Tres Valles” (la “DIA Continuidad Operacional”), la cual actualmente se encuentra en evaluación ambiental.

Por su parte, la Sociedad se encuentra en un proceso concursal de liquidación, al que se dio inicio mediante la sentencia de liquidación de 7 de febrero de 2023, dictada por el 30.º Juzgado Civil de Santiago, Causa Rol N.º C-2747-2023.

En el contexto de este proceso, en la Junta Ordinaria de Acreedores de fecha 4 de abril de 2023 se acordó la enajenación de los activos de la Sociedad como unidad económica, conforme a lo establecido en los artículos 217 y siguientes de la Ley N° 20.717. Formaron parte de la unidad económica la totalidad de los permisos y autorizaciones del Proyecto, entre los cuales se incluyen sus RCAs y la DIA Continuidad Operacional, incluyendo todos los bienes inmuebles y muebles que sirven al proyecto en cuestión. Con fecha 26 de diciembre de 2026, se realizó el remate de la unidad económica ante el Martillero Concursal don Exequiel Balmaceda Ossa, siendo adjudicada a la empresa Compañía Minera Tres Valles SpA.

De esta forma, por escritura pública de fecha 21 de marzo de 2025, otorgada ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santiago, Sr. Patricio Guillermo Corominas Mellado, Minera Tres Valles SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación y Compañía Minera Tres Valles SpA suscribieron la compraventa de la unidad económica (la “Escritura de Venta de la Unidad Económica”). En la cláusula quinta de la Escritura de Venta de la Unidad Económica las partes declararon que la compraventa comprende los permisos y autorizaciones ambientales, sanitarios, mineros, municipales o de cualquier otra naturaleza, pública o privada ya otorgados o en tramitación, asociados a la operación del vendedor, los que por dicho acto fueron transferidos al comprador.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el art. 221 de la Ley N° 20.720, la escritura pública referida en el párrafo anterior, fue expresamente aprobada por el Tribunal de la Liquidación, mediante resolución de fecha 21 de abril de 2025, que rola a folio 578 del cuaderno principal del procedimiento de Liquidación Concursal.

En particular, el adquirente aceptó los derechos y obligaciones que emanan de las resoluciones de calificación ambiental, **incluyendo eventuales procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente**. En el Anexo II de la Escritura de Venta de la Unidad Económica se acompañó un listado de los permisos aplicables al Proyecto, entre los cuales se encuentran las RCAs del Proyecto y la DIA Continuidad Operacional.

En virtud de la compraventa antes señalada, con fecha 6 de agosto de 2025, Compañía Minera Tres Valles SpA informó y solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) el cambio de titularidad de las RCAs del Proyecto y la DIA Continuidad Operacional. A esta presentación se acompañó una copia de la Escritura de Venta de la Unidad Económica en cumplimiento de lo dispuesto en el Ord. N° 180127/2018 que “Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de titularidad y representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental” (el “Instructivo”).

Mediante resolución exenta N° 202504101165, de fecha 8 de septiembre de 2025, el SEA tuvo presente, para todos los efectos legales y administrativos, que el nuevo titular de las RCAs del Proyecto y de la DIA de Continuidad Operacional es Compañía Minera Tres Valles SpA.

## **II. El procedimiento sancionatorio de autos**

Con fecha 28 de noviembre de 2025, la SMA resolvió, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-029-2025, formular a **Minera Tres Valles SpA** y a mi representada los siguientes cargos:

- **Cargo N°1**: Modificación del método de lixiviación de riego por goteo considerado en la RCA N°265/2009 por un sistema de riego por inundación.
- **Cargo N°2**: Utilización de piscinas de emergencia colmatadas para fines no previstos durante la operación del proyecto.
- **Cargo N°3**: Incumplimiento del Plan de Seguimiento al no reportar en la plataforma SSA los monitoreos correspondientes a la calidad del aire en los años 2023, 2024 y primer semestre de 2025.
- **Cargo N°4**: Incumplimiento del Plan de Seguimiento de MPS en la estación Chuhiñí al no realizar una investigación de la causa y adoptar medidas frente a las superaciones de MPS en la estación de Chuhiñí.
- **Cargo N°5**: No incorporar en el área de aglomerado una cámara con sistema de bombeo para la colección y manejo de posibles derrames.
- **Cargo N°6**: No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo.

- **Cargo N°7:** No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- **Cargo N°8:** Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.

A continuación, se detallan las circunstancias que explican la falta de legitimación pasiva de la Sociedad en el presente procedimiento, lo que justifica su absolución de los cargos formulados.

### **III. Defensas a los cargos formulados**

#### **a) Falta de legitimación pasiva. Minera Tres Valles SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación no es la titular del Proyecto**

Como se indicó previamente, mi representada no es la actual titular del Proyecto. Este fue transferido como unidad económica a Compañía Minera Tres Valles SpA mediante la Escritura de Venta de la Unidad Económica. En esta, mi representada cedió, vendió y transfirió las RCAs del Proyecto, la DIA de Continuidad Operacional y los demás permisos necesarios para su operación, dicha transacción se dio en el marco de un procedimiento judicial y fue debidamente sancionada por el Tribunal que sustancia la Liquidación Concursal.

En la Escritura de Venta de la Unidad Económica, Compañía Minera Tres Valles SpA declaró su voluntad de adquirir la calidad de titular y manifestó su voluntad de asumir y adquirir la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en las RCAs del Proyecto y en la DIA Continuidad Operacional. Indicó también que estaba en conocimiento de los posibles procesos sancionatorios iniciados por la SMA por eventuales incumplimientos de las RCAs adquiridas.

Lo anterior, considerando que el punto II b) del Instructivo indica expresamente que para efectos del cambio de titularidad de un proyecto, la presentación al SEA debe contener necesariamente *“la declaración de voluntad de adquirir la calidad de titular por parte del nuevo titular, manifestando su voluntad de asumir y adquirir la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en la RCA respectiva, indicando además que está en conocimiento de posibles procesos sancionatorios iniciados por la Superintendencia del Medio Ambiente, por eventuales incumplimientos de la RCA cuya titularidad va a adquirir.”*

La referida exigencia no tendría sentido si no fuera por el hecho de que el nuevo titular es quien pasa a responder íntegramente del cumplimiento de las obligaciones de la RCA correspondiente. De esta forma, se exige que haya una

declaración expresa de voluntad en tal sentido, de forma de evitar que el nuevo titular intente eximirse de responsabilidad ante eventuales procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA, asumiendo que el antiguo titular deja de ser responsable.

Esta declaración se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento del SEIA y el Instructivo. Nótese que el Instructivo es claro en el sentido de establecer que “*la responsabilidad del cumplimiento de la RCA recae en su titular, de conformidad al inciso final del artículo 24*”<sup>1</sup> de la Ley N°19.300. Esta norma dispone que “*el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental*”.

Así las cosas, tal como indica el Instructivo y en concordancia con lo que la misma Compañía Minera Tres Valles SpA libremente asumió como obligación, el responsable del cumplimiento de las obligaciones de las RCAs cedidas es única y exclusivamente el nuevo titular. Es necesario relevar que, entre estas obligaciones cedidas, se encuentra responder por eventuales procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA.

En vista de lo anterior, el legitimado pasivo en este procedimiento sancionatorio -en tanto único titular de las RCAs del Proyecto- es Compañía Minera Tres Valles SpA.

Al respecto, hay que recordar que uno de los presupuestos básicos de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, es la existencia de una relación procesal entre ambas partes. Esta garantía evidentemente debe aplicar en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, al ser una manifestación del poder punitivo del Estado.

En este sentido, para que exista una relación procesal es necesario que las partes cuenten a su vez con legitimación procesal. La Corte Suprema ha definido la legitimación procesal de la siguiente manera:

“*Que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Punto II del Instructivo.

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia rol N°251790-2023 de fecha 4 de enero de 2024.

La legitimación pasiva, por su parte ha sido definida:

*“aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que a él le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda.”<sup>3</sup>*

Por tanto, no puede válidamente existir un proceso jurídico -menos aun, uno sancionatorio administrativo- sin el requisito de la legitimación procesal. En consecuencia, al no ser la Sociedad la titular del Proyecto ni de sus RCAs, no cuenta con legitimación pasiva en este procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior podría ser contradicho por la noción de titular asumida por cierta jurisprudencia, que considera titulares tanto al ejecutor material como al titular formal de una resolución de calificación ambiental. Por ejemplo, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado:

*“el concepto de titular comprende tanto a la persona natural o jurídica en cuyo favor se ha dictado una RCA, como a aquél que ejecuta materialmente el mismo, ello sin perjuicio de las posibles infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes de información, relativos al eventual cambio de titularidad del proyecto”.<sup>4</sup>*

Pero esta comprensión amplia de la noción de titular busca abordar aquellos casos en los que, en un mismo momento, están involucradas dos personas: una que controla materialmente un proyecto y otra, distinta, que es meramente el titular formal de la resolución de calificación ambiental correspondiente. Pero esta no es la situación en la que se encuentran la Sociedad y la Compañía Minera Tres Valles SpA, ya que es esta última quien tiene el control material del proyecto y también es su titular formal. La Sociedad ha traspasado el control material y la titularidad formal del Proyecto a Compañía Minera Tres Valles SpA de modo que es solo esta quien, al reunir ambas cualidades, tiene la legitimidad pasiva.

---

<sup>3</sup> Maturana Miquel, C. (2003). Disposiciones comunes a todo procedimiento (p. 63). Universidad de Chile.

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia del Rol R-196-2018, de fecha 1 de junio de 2020.

Lo que ha ocurrido entre ambas sociedades, entonces, es que se ha traspasado la legitimidad pasiva. Desconocer este traspaso, como pretende hacer la SMA, distorsiona la naturaleza de la resolución de calificación ambiental, en tanto autorización de funcionamiento compleja.<sup>5</sup> En breve, se dice que es de *funcionamiento* porque no se agota con su otorgamiento, sino que se mantiene el vínculo entre el administrado y la Administración por un periodo indeterminado (mientras se mantengan las condiciones existentes al momento de su otorgamiento); y que es *compleja* porque establece tanto derechos como gravámenes.<sup>6</sup> La distorsión radica entonces en que, si el sistema autoriza la transferencia de la resolución de calificación ambiental, lo hace bajo el entendido de que las obligaciones del antiguo titular se transfieren al nuevo titular. Y como resultado de ello, el antiguo titular queda liberado del vínculo con la Administración. O, en otras palabras, al no permitir de facto la transferencia de la autorización de funcionamiento, la SMA niega la posibilidad de que el nuevo titular asuma con total independencia los derechos, cargas y gravámenes que trae consigo un acto complejo, e impide también que el vínculo administrativo se traspase íntegramente.

Por lo demás, una resolución de calificación ambiental no es un derecho *intuito personae*, de allí que su transferencia esté permitida. Pero ¿de qué sirve transferir un permiso si el que transfiere sigue obligado? Tampoco existe un régimen de responsabilidad solidaria entre el antiguo y el nuevo titular de una resolución de calificación ambiental.

Lo correcto, entonces, es que, en un caso como el presente, el único responsable del cumplimiento de las RCAs del Proyecto es quien reúne en una misma persona las cualidades de titular formal y controlador material del Proyecto.

#### **b) Se afecta el principio de legalidad y el principio de culpabilidad**

Seguir el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad también vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 7º de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos de la Administración solo pueden realizar aquello para lo que han sido expresamente autorizados.

Al iniciar la SMA un procedimiento sancionatorio contra quien no tiene la titularidad de un proyecto, está sobrepasando el límite de sus competencias sancionadoras establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Estas facultades solo pueden ser dirigidas contra el titular de una

---

<sup>5</sup> Cordero, L. (2015). *Lecciones de derecho administrativo*. Santiago, Chile: Thomson Reuters, p 274.

<sup>6</sup> Cordero (2015), p. 274.

resolución de calificación ambiental, quien es el único obligado al cumplimiento estricto de ella, conforme al inciso final del artículo 24 Ley N° 19.300.

Asimismo, llevar adelante el presente procedimiento sancionatorio en contra de mi representada vulnera también el principio de culpabilidad, ya que se persigue a quien actualmente no es responsable del cumplimiento de las RCAs del Proyecto. Quien hoy es el responsable de estas es Compañía Minera Tres Valles SpA, en su calidad de adquirente de las RCAs del Proyecto, y quien hoy tiene el control material.

Vale la pena recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional coinciden en la aplicación matizada de los principios del derecho penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Al consistir el derecho administrativo sancionador en una manifestación más del *ius puniendi* estatal, nuestra jurisprudencia ha estimado que su ejercicio debe ceñirse a los principios del debido proceso que encuentran un reconocimiento explícito o implícito en el artículo 19 N°3 de la Constitución, entre los cuales se encuentran los principios antes mencionados.

En definitiva, el efecto de transferir una resolución de calificación ambiental, en la forma establecida en el artículo 163 del Reglamento del SEIA y en el Instructivo es, por sobre todo, que dicha transferencia es oponible a la autoridad y a terceros. De lo contrario, surgiría la contradicción de que el nuevo titular tiene derecho a explotar el Proyecto, pero no es responsable de las obligaciones que asumió. Habiendo realizado la Sociedad dicha transferencia en la forma y oportunidad dispuestas por la ley y la autoridad, el único legitimado pasivo del presente procedimiento sancionatorio es Compañía Tres Valles SpA.

Por último, el presente procedimiento sancionatorio vulnera la cosa juzgada en un procedimiento judicial, como es el de Liquidación Concursal de MTV, el cual tiene efectos generales que la SMA no puede desconocer. La venta realizada es judicial, fue realizada en un proceso de remate público ante un martillero concursal conforme a normas expresas de enajenación de activos de la Ley N° 20.720; y la escritura de compraventa fue expresamente aprobada por el tribunal por una resolución que causa ejecutoria y que no fue objeto de impugnación o reclamo alguno.

### **c) Imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento**

A lo anterior es necesario sumar que mi representada se encuentra limitada en las defensas que puede ejercer, pues claramente no puede presentar un programa de cumplimiento (“PdC”). Para ello, es necesario contar con el control material del Proyecto para presentar y ejecutar las acciones del PdC

correspondiente. Una limitación de este tipo es incompatible con el debido proceso que asiste a todo administrado en un procedimiento sancionatorio.

De esta forma, de asumirse que mi representada sí es legitimada pasiva, estaría en una situación procesal mucho más desventajosa. Lo anterior, en tanto sus posibilidades de defensa estarán severamente limitadas, al encontrarse materialmente imposibilitado para presentar un PdC. Dicha circunstancia es evidentemente contraria al derecho a defensa que informa el debido proceso.

**POR TANTO,**

al Fiscal Instructor señor Manuel Sepúlveda Cartes respetuosamente pido: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Minera Tres Valles SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos.

**OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados al expediente los siguientes antecedentes y documentos:

- Escritura pública de fecha 21 de marzo de 2025, otorgada ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santiago, Sr. Patricio Guillermo Corominas Mellado, Minera Tres Valles SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación y Compañía Minera Tres Valles SpA
- Resolución Exenta N° 202504101165, de fecha 8 de septiembre de 2025, del Servicio de Evaluación Ambiental
- Copia del Acta de la Junta Extraordinaria de Acreedores de fecha 27 de junio de 2025, la cual fue realizada ante el 30º Juzgado Civil de Santiago en el proceso rol N° C-2747-2023 (folio 666), en cual se removió al Liquidador Concursal anterior, siendo nombrado en su reemplazo el Liquidador Concursal que suscribe, asumiendo de conformidad a lo dispuesto en el art. 130 de la Ley N° 20.720, la personería para actuar en nombre de Minera Tres Valles SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación.

Sírvase el Fiscal Instructor: tener por acompañados los referidos documentos.